

Bogotá, 18-03-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225350173541**

Fecha: 18-03-2022

Señor
Javier Orlando Cuadros Nuñez
javiercuadrosn@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado No. 20225340321362 del 10-03-2022

Respetado señor Cuadros:

Hemos recibido el radicado del asunto, mediante el cual nos informa lo siguiente: "(...) 1. *Se me responda por los daños ocasionados a mi vehículo que fue por un valor de \$440.000.* 2. *Sanción disciplinaria al conductor que es un riesgo para los demás actores que nos encontramos en las vías de la ciudad y con el agravante que esta persona presta un servicio público, no es posible que personal de esta índole desempeñe su trabajo en una empresa que presta el servicio de transporte masivo(...)*" (Sic)

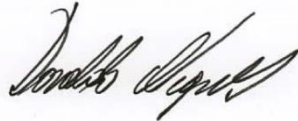
Es importante precisar que, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios.

Ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, nos permitimos informarle que de conformidad con facultades de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas a esta Superintendencia mediante el Decreto 2409 de 2018, esta Entidad carece de facultades jurisdiccionales para emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento o pago de daños y perjuicios causados a terceros, toda que por la naturaleza de los hechos, estos son producto de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son objeto de debate ante la Jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, nos permitimos informar que, de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, esta Entidad no es competente para conocer y emitir pronunciamiento respecto a su solicitud.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que manifiesta haber avocado conocimiento de la misma ante Empresa Transmilenio S.A, no correremos traslado por competencia de que trata el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los principios de economía y eficacia que rigen la función pública, con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

Atentamente,



Donaldo Negrette García

Coordinador Grupo de Relacionamento con el Ciudadano(E)

Proyectó: Julio César Echeverri Gómez

Revisó: Donaldo Negrette García

C:\Users\Trabajo\Desktop\ultimo firmaDonaldo\Rta rad 20225340321362 Resp Civil Ext.docx